

á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2.º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Merchandías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—1.ª clase, 6 centavos.—2.ª clase, 4 centavos.—3.ª clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—1.ª clase, 3 centavos.—2.ª clase, 2 centavos.—3.ª clase, 1½ centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la lí-

nea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía del Ferrocarril objeto de este Contrato, en lo que concierne á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa.—La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión,

partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación á la tarifa común de tercera clase. Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará 1 centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará: I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.—II. Los nombres y residencias de los directores y de los empleados de la Compañía.—III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.—IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.—V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.—VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.—VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1.º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes: I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 40 de este Contrato.—II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2.º

—III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.—El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.—Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

38. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

39. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal

establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Marzo 31 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Agustín Arriaga.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1890.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,787.

Marzo 31 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con F. H. Relph, para el establecimiento de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación en Saltillo (Coahuila).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.º de Junio de 1888, y el Sr. Francisco Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Francisco Heron Relph, en nombre de la Sociedad anónima que constituya, para establecer en la ciudad de Saltillo un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará “Banco de Coahuila.” El Banco será organizado por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Saltillo, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas.

3. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

4. El capital social del Banco será cuando menos de \$500,000 dividido en acciones de á \$100 cada una, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100 exhibido por los accionistas, cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio de 1884.—El capital social del Banco podrá ser aumentado según el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

5. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad una parte, que no bajará del 5 por 100, hasta que haya

alcanzado á lo menos á la quinta parte del capital social.

6. El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero ó títulos de la Deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión, ó la constitución de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.—*A.* Los billetes serán de un valor de \$5, 10, 20, 50, 100 y 500, pagaderos á la vista, al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.—*B.* Los billetes serán firmados por el Director del Banco ó uno ó dos de los miembros de su Consejo de Administración, por el cajero del mismo y por el interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda y el timbre puesto por la Administración General de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto.—*C.* No se hará emisión alguna de billetes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el interventor.—*D.* El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.—*E.* El Banco anunciará periódicamente, con la especificación marcada en el art. 969 del Código de Comercio de 1884, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

7. Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un interventor, cuyas atri-

buciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio de 1884.—El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.—La remuneración del interventor no excederá de \$1,500 anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

8. El Banco de Coahuila podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto.—Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen.—Puede el Banco también, abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio, para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del Timbre.—El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.—El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuviere que recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio de 1884.

9. El Banco de Coahuila publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno y en el periódico oficial del Estado de Coahuila, un corte de caja visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósito y el de las cuentas